El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 06 de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66170-31-03-001-2017-00023-01

Demandante: JAIME ALBERTO ESTRADA MESA.

Demandado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, a la que fueron vinculadas las sociedades CONQUIMICA SAS y C.I. RESIPLAST DE COLOMBIA SAS..

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: MANDAMIENTO EJECUTIVO – SUSCRIPTOR PAGARÉ – SUBSIDIARIEDAD - NO SE INTERPUSO RECURSO ALGUNO FRENTE A LA DECISIÓN DE NO ACLARAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRACTICADA - IMPROCEDENTE - CONFIRMA -** La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas incurrió en una vía de hecho dentro de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el que funge como demandado el aquí tutelante, que amerite la injerencia del juez constitucional, al no realizar una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta que el capital ya estaba pagado.

(…)

Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo y de las copias allegadas, se advierte lo siguiente:

(i) Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por la sociedad CONQUIMICA SAS, contra el señor JAIME ALBERTO ESTRADA MESA y C.I. RESIPLAST DE COLOMBIA SAS, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, en sentencia del 10 de junio de 2016, declaró no probada la excepción propuesta por los demandados de pago total de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución, además practicar la liquidación del crédito (fls. 6 y 7 cd. de 2ª inst.). Realizada esta, se corrió traslado y fue modificada por el juzgado, en atención a que los intereses eran superiores a los autorizados por la ley (fls. 8-10 cd. de 2ª inst.).

(ii) Inconforme con lo decidido por el juzgado, el apoderado del demandado solicitó se aclarara (fls. 11-13 cd. de 2ª inst.).

(iii) Por auto del 3 de octubre de 2016, el despacho judicial corrió traslado a la parte actora para que se pronunciara. (fl. 13 vto. cd. de 2ª inst.).

(iv) Mediante providencia del 24 de noviembre de 2016, el juzgado negó la solicitud de aclaración de la liquidación del crédito formulada por el apoderado judicial del señor JAIME ALBERTO ESTRADA MESA, por considerarla improcedente. (fls. 18-19 cd. de 2ª inst.).

La Sala considera que, como lo advirtió acertadamente el Juez de primera instancia, el amparo constitucional invocado es improcedente, por incumplirse con el requisito de subsidiaridad, ya que, como se pudo exponer en la crónica de lo sucedido, no se interpuso recurso alguno frente a la decisión de no aclarar la liquidación del crédito practicada. En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 299 de 06-06-2017

Expediente: 66170-31-03-001-**2017-00023**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor JAIME ALBERTO ESTRADA MESA, contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2017, mediante la cual el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, a la que fueron vinculadas las sociedades CONQUIMICA SAS y C.I. RESIPLAST DE COLOMBIA SAS.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor, por intermedio de apoderado judicial, promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, mediante auto del 19 de julio de 2013, libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados C.I. RESIPLAST DE COLOMBIA SAS y JAIME ALBERTO ESTRADA MESA, en su condición de suscriptor del pagaré No. 005 del 21 de febrero de 2012.

2.2. El 26 de noviembre de 2013, pagó la deuda, situación que puso en conocimiento del juzgado para que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, sin obtener del despacho un pronunciamiento al respecto, limitándose a ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante.

2.3. Mediante sentencia del 10 de julio de 2016, la juez de conocimiento declaró no probada la excepción de pago propuesta y ordenó seguir adelante con la ejecución, decretó el remate y avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y lo condenó en costas por la suma de $1.200.000.

2.4. El juzgado de conocimiento en la liquidación del crédito cobra capital e intereses, a pesar de que ya había sido pagado desde el “29 de noviembre del año 2013” (sic.), por lo que no se podía seguir adelante con la ejecución y mucho menos cobrar intereses cuando no existe un capital debido.

2.5. La liquidación del crédito lo obliga a pagar la suma de $5.393.283 adicionales a lo ya pagado, sin incluir la condena en costas, aunado a lo cual la juez de instancia ordena el embargo de sus cuentas corrientes y de ahorro, situación que podría paralizar su libre ejercicio del comercio.

2.6. Lo anterior motivó que el señor JAIME ALBERTO ESTRADA MESA, presentara, en pretérita oportunidad, acción de tutela para que se ampararan los mismos derechos ahora invocados, la cual fue resuelta el 8 de noviembre de 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, quien la negó por improcedente, fallo que fue impugnado y esta Sala lo revocó para en su lugar, negarla en lo que respectaba a la existencia del defecto fáctico imputado a la funcionaria accionada en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y declararla improcedente, por prematura, frente a la liquidación del crédito, ya que existía una solicitud pendiente del actor constitucional, en el sentido de aclararla, por lo que el 01.02.2017 solicitó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas un pronunciamiento al respecto, el cual fue emitido mediante auto del 16 del mismo mes y año, negando la solicitud de reliquidación del crédito por haber sido presentada extemporáneamente.

3. Señala que acude nuevamente en uso del amparo constitucional para que, en garantía de sus derechos de defensa y debido proceso, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, realice una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta que el capital ya estaba pagado.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, quien impartió el trámite legal y vinculó a las sociedades CONQUIMICA SAS y C.I. RESIPLAST DE COLOMBIA SAS (fl. 31 Cd. Tutela).

4.1. La representante legal de la empresa C.I. RESIPLAST DE COLOMBIA SAS manifestó que se le han violado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y buen nombre, a su representada, habida cuenta que no suscribió el pagaré que sirvió de soporte al cobro ejecutivo instaurado por la empresa CONQUIMICA SAS. Solicita se protejan sus derechos fundamentales, toda vez que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas ha continuado el proceso ejecutivo en su contra, al punto de embargar sus cuentas bancarias, generándole un enorme perjuicio. (fls. 42-43 Cd. Tutela).

4.2. Se pronunció quien dijo ser el apoderado judicial sustituto de la sociedad CONQUIMICA SAS, sin que acreditara tal calidad, cuyos argumentos fueron plasmados en la sentencia de primera instancia, actividad que reprocha este Tribunal.

4.3. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas guardó silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. El Juzgado declaró improcedente la salvaguarda impetrada, por no cumplir con el requisito de subsidiaridad, al considerar que el accionante, pese a estar representado por abogado, no agotó los medios judiciales ordinarios y extraordinarios para atacar la liquidación del crédito practicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas.

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La formuló el actor aduciendo los mismos argumentos expuestos en el escrito de tutela y quejándose de que la sentencia proferida por el Juez Constitucional, no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la acción, ni al derecho impetrado, tampoco hizo un análisis de fondo sobre el yerro que le endilga al despacho judicial accionado, pues no considera de recibo las razones esgrimidas, en el sentido de que pese a que el señor Estrada Mesa estaba representado por abogado, guardó silencio frente a los pronunciamientos del juzgado; cuando en el auto que negó la objeción a la liquidación del crédito, no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, solo se citó la extemporaneidad como argumento para rechazarlo. Acepta que el recurso fue extemporáneo por un día y por tanto el juzgado accionado no se pronunció al respecto, ni corrigió su error. Solicita se protejan los derechos fundamentales invocados.

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas incurrió en una vía de hecho dentro de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el que funge como demandado el aquí tutelante, que amerite la injerencia del juez constitucional, al no realizar una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta que el capital ya estaba pagado.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. Pretende el actor, por este mecanismo subsidiario, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, realizar una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta que el capital ya estaba pagado.

9. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo y de las copias allegadas, se advierte lo siguiente:

(i) Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por la sociedad CONQUIMICA SAS, contra el señor JAIME ALBERTO ESTRADA MESA y C.I. RESIPLAST DE COLOMBIA SAS, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, en sentencia del 10 de junio de 2016, declaró no probada la excepción propuesta por los demandados de pago total de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución, además practicar la liquidación del crédito (fls. 6 y 7 cd. de 2ª inst.). Realizada esta, se corrió traslado y fue modificada por el juzgado, en atención a que los intereses eran superiores a los autorizados por la ley (fls. 8-10 cd. de 2ª inst.).

(ii) Inconforme con lo decidido por el juzgado, el apoderado del demandado solicitó se aclarara (fls. 11-13 cd. de 2ª inst.).

(iii) Por auto del 3 de octubre de 2016, el despacho judicial corrió traslado a la parte actora para que se pronunciara. (fl. 13 vto. cd. de 2ª inst.).

(iv) Mediante providencia del 24 de noviembre de 2016, el juzgado negó la solicitud de aclaración de la liquidación del crédito formulada por el apoderado judicial del señor JAIME ALBERTO ESTRADA MESA, por considerarla improcedente. (fls. 18-19 cd. de 2ª inst.).

10. La Sala considera que, como lo advirtió acertadamente el Juez de primera instancia, el amparo constitucional invocado es improcedente, por incumplirse con el requisito de subsidiaridad, ya que, como se pudo exponer en la crónica de lo sucedido, no se interpuso recurso alguno frente a la decisión de no aclarar la liquidación del crédito practicada. En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR el fallo proferido el 5 de abril de 2017, por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)